

C-103-32(19-139)

C
001
063
(20)

Propios y arbitrios.

Estando prevenido por el capítulo 7.º de la Real instrucción de 30 de Julio de 1760 y órdenes de 23 de Febrero de 1768, 18 de Agosto de 1769 y 19 de Noviembre de 1771 anotadas al núm. 12, fol. 60 hasta el 68 inclusive de la colección general de las Reales órdenes sobre el gobierno de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reino; y mandado su cumplimiento por otra de 2 de Mayo de 1815, que las cuentas de dichos efectos se presenten en la Contaduría principal de los citados ramos de esta Provincia en todo el mes de Enero ó principios de Febrero lo mas tardé, pagando en el acto el respectivo contingente de su producto, me ha parecido recordarlo á V. para evitar el disgusto de que no haciéndolo sufran las penas contenidas en la citada Real orden de 2 de Mayo de 1815, que lo son entre otras la de que los Regidores perpetuos sean multados con 200 ducados cada uno, y por cada año, que no se haya verificado la presentacion de cuentas: que los escribanos de Ayuntamientos ó Fieles de fechos queden privados de sus oficios, y lo mismo los Mayordomos de Propios, nombrando otros en su lugar interinamente, y hasta su presentacion, y que esto mismo se entienda en los pueblos donde no haya Juez de letras, sufriendo el Alcalde ó Alcaldes sobre las penas referidas la de prision en la Capital ó cabeza de partido, segun está mandado por las órdenes insertas en la precitada colección de ellas, y ademas la multa impuesta por las mismas mancomunadamente; cuyas penas experimentarán irremisiblemente si no verifican V. lo mas tarde para el 15 de Febrero próximo la presentacion de cuentas y pagos que constan al márgen; teniendo entendido que no se admitirán las cuentas sin pagar en el acto el 20 por 100 de sus valores, pues no deben disponer de la cantidad de Propios y Arbitrios el que resulte deducido dicho contingente que ha de preferirse á toda otra atencion sea de la clase que fuese y mitad del sobrante que resulte: que del producto de la Renta de aguardiente aplicado á Propios debe satisfacerse el citado 20 por 100 hasta el dia que fue desestancado y quedó sujeto al pago del 10 por 100 de la cantidad en que se graduase cada arroba de las que se introducen, que se justificará expresando en el testimonio de valores, que precisamente ha de acompañar á la cuenta: que no se admitirán recursos de espera, particularmente sobre las de los años anteriores al de 1824 y pagos de su descubierto, en atencion á que ninguna excusa pone á salvo la omision de los obligados á rendirlas ni dejar de cubrir dichos descubiertos, si con la energia que corresponde proceden á la cobranza de los considerables débitos de primeros y segundos contribuyentes, y muy particularmente los que dimanen de alcances contra Mayordomos, Depositarios ú otras personas á cuyo cargo hubiese estado la cobranza de algunas rentas ó caudales invertidos en usos propios de los Concejales, Gobernantes ó Dependientes de los Ayuntamientos y Juntas: que en otro testimonio que igualmente ha de acompañar, insertarán á la letra el acta que hubiesen celebrado para nombrar Depositario de Propios, aceptacion de éste, entrega de la llave del arca que debe obrar en su poder: quienes tienen las otras dos donde se custodia, y si en la entrada y salida de caudales respectivos á Propios y Arbitrios observan las formalidades prevenidas por repetidas Reales órdenes.

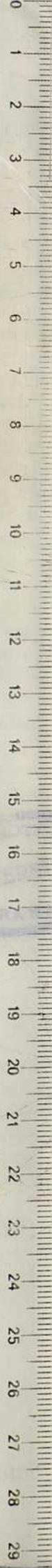
De quedar instruidos y prontos á su cumplimiento como buenos servidores de S. M., espero aviso sin pérdida de correo; en el concepto que para proceder contra V. si dejan de obedecer su contenido, no será motivo la comun excusa de no haberla recibido, por ser de su obligacion tener presente las órdenes comunicadas para su puntual observancia; y estos avisos efecto solo de consideracion y benignidad.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 11 de Diciembre de 1824.

*Juan de Campos
y Molina.*

Reglas y estatutos

El presente Reglamento se ha
elaborado en virtud de lo
disposto en el Real Decreto
de 15 de Mayo de 1900 y
de 10 de Julio de 1901
por el que se reorganiza
el Poder Judicial en las
provincias de Castilla y
León, y se aprueba el
Reglamento de Organización
y Funcionamiento de los
Juzgados de Primera Instancia
de las citadas provincias.
El presente Reglamento se
aplicará a los Juzgados
de Primera Instancia que
sean creados en virtud
de las disposiciones
citadas.



2 400 40
Stalpa
MADE IN SPAIN

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.





VINEY B.T.



V. L. B. T.

17302(731

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

